



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

94919/2017 R, M. B. c/ E, N. G. s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 3 de octubre de 2022.- JN

**AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

I. Contra la resolución de fs. 129 (01/09/22), que declaró operada la caducidad de instancia, interpuso la parte actora recurso de apelación en subsidio a fs. 130/131 (07/09/22 incorp. 12/09/22), fundando en la misma presentación. Corrido el traslado de ley pertinente, el mismo fue evacuado por la demandada a fs. 135/136 (16/09/22 incorp. 19/09/22).

II. Se agravia la actora argumentando que se configura el supuesto previsto por el artículo 313 inc. 3° del CPCCN, en tanto entiende que la clausura de la etapa probatoria es una actividad a cargo del juzgado. En ese sentido, hace alusión a la producción de las pruebas que se encontraban cumplidas por su parte. Por lo que solicita la revocación de lo decidido. (Ver fs. 130/131).

III. En primer lugar, cabe señalar que la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en su transcurso no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley.

La inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento, hacia su fin natural que es el dictado de la sentencia.

Por otra parte, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la



aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter (CSJN Fallos, 323:3204, y ED 196-673, N° 3 y 4). (Ver, asimismo, esta Sala en autos “M., V. A. c/ Z., S. A. s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 81.884/2016), del 08/02/22).

El presente instituto obedece a razones de interés público, que exigen que los procesos no permanezcan sin impulso indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden público, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento (Conf. CNCiv., esta Sala J, “G., S. B.c/ P. De. I. s/ desalojo por vencimiento de contrato”, del 9/08/21; ídem en autos “N., J. C. c/ V., J. M. s/daños y perjuicios” (Expte. N° 13.766/2019) del 30/12/21; ídem autos “P. A., Y. M. c/ Obra Social de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas y otros s / daños y perjuicios” (Expte. N° 86.765/2017) del 07/02/22; y autos “V., R. E. c/ C., N. L. y otro s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 25.536/2018), del 23/03/22).

IV. En el caso concreto de autos, de la compulsión digital de los autos caratulados “E, N. G. c/ R, M. B. s/ resolución de contrato” (Expte. N° 28.523/18) emerge que a fs. 138 (con fecha 10/09/21) se dispuso la acumulación de dichos autos a los presentes, lo que fue confirmado por esta Sala mediante resolución de fs. 159 (de fecha 26/11/21).

Asimismo, con fecha 03/12/21 (fs. 160) se efectuó la devolución de las actuaciones a la instancia de grado, habiendo sido recepcionadas las mismas con fecha 14/12/21 (fs. 161).

Por su parte, a fs. 126 (con fecha 26/08/22) de los presentes la demandada acusó la caducidad de instancia, alegando que su contraria no realizaba actividad impulsora desde el 07/10/21.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

Se advierte así que desde la fecha de recepción de las actuaciones del 14/12/21 hasta el acuse de caducidad de fecha 26/08/22 formulado en los presentes, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310 inc. 1º, sin que la actora haya realizado actividad impulsora alguna.

En este caso concreto cabe remarcar que la acumulación de procesos no impide que se produzca la perención de instancia, pues las causas acumuladas conservan su individualidad y las alternativas de sus respectivas secuelas son inherentes a cada una de ellas, razón por la cual son susceptibles de finalizar por separado, por caducidad de instancia, transacción o desistimiento (CNCiv., Sala A, 13/3/96, LL 1996-C-776, 38.715-S). La circunstancia de que el proceso se encuentre acumulado a otro no obsta al decreto de caducidad de la instancia, si se han verificado los extremos que la tornan admisible, a poco que se repare que el trámite en cada una de las causas era independiente, debiendo exclusivamente confluir en el dictado de un único pronunciamiento (CNCiv., Sala F, 13/4/82, ED 100-405; íd., íd., 18/7/95, LL 1996-B-719, 38.526-S). La acumulación dispuesta a los fines de dictar una sola sentencia, no es obstáculo a que se decrete la caducidad de la instancia en uno de los expedientes, si se tramitaban por cuerda separada (CNCiv., Sala B, 7/9/70, ED 35-605). (Ver Loutayf Ranea R.G. – Ovejero López, Julio C. *Caducidad de la instancia*. Ed. Astrea. 2º ed. Págs. 422/423, Bs. As, 2014). (Ver, en igual sentido, CNCiv., Sala M, en autos “A. R., J. C. D. J. y otro c/ B. H. S.A. y otros s/daños y perjuicios” (Expte. N° 29.061/2007), del 24/08/22; Sala E, en autos “P., M. c/ B., N. A. s/fijación y/o cobro de valor locativo” (Expte. N° 37.322/2020), del 18/08/22).

Por otra parte, y contrariamente a lo argumentado por la apelante, existían pruebas pendientes de producción (ver auto de



apertura a prueba de fs. 102 de fecha 24/06/19), por lo que no se da el supuesto contemplado por el art. 313 inc. 3° del CPCCN que fuera invocado. Asimismo, no ha efectuado la actora petición alguna a este respecto ni tendiente a promover la prosecución o avance de la causa.

Esta falta de impulso procesal evidencia el desinterés de la actora en el dictado de la sentencia. La existencia de una instancia que se abre desde el mismo momento en que se introduce la demanda, hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que implica realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone una inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia (conf. Morello y Otros, “Códigos Procesales...”, T. IV-A, pág. 94, Ed. Rubinzal Culzoni).

En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hasta ponerlo en condiciones de decidirlo. De allí que la inactividad prolongada de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado. (conf. CNCiv., esta Sala J, Expediente N° 33700/2018 “C., P. G. c/ M., S. V. y otros s/ ejecución de alquileres” del 7/05/21; ídem en autos entre otros).

Por otro lado, cabe destacar que por impulsorio, claro está, debe entenderse a aquellos actos o peticiones que activan el procedimiento haciéndolo avanzar hacia su destino final, la sentencia, debiendo tratarse de peticiones útiles y adecuadas al estado de la causa, que guarden directa relación con la marcha normal del proceso (conf. Fenchietto- Arazi, Código Procesal Comentado, T 2, pág. 27).

Como se ha señalado, en el proceso civil rige el principio dispositivo, por lo que a la actora se le imponía la carga de impulsar el curso de la instancia (conf. esta Sala “J” expediente N°63009/2016 “S. L. A. c/ EN -M Transporte- y otro s/ daños y perjuicios” del 21/05/21, íd., expediente N° 97256/13 “R., F. G. c/ G., E. Y otros s/





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

desalojo: intrusos” del 29/06/21; ídem autos “D. D., M. E. c/ E. E. E. S.R.L. s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 65.184/2018), del 05/05/22).

En su caso, la interesada debió arbitrar los medios necesarios agotando los recursos pertinentes y en tiempo oportuno, para lograr la continuación del trámite a los fines de evitar el efecto no querido de la caducidad.

Es precisamente la falta de actos procesales idóneos, lo que pone en evidencia el desinterés de la actora en su impulso y trae aparejado, como consecuencia, la declaración de perención, ante el transcurso de los lapsos legalmente previstos.

En tal inteligencia, sólo resta señalar que aun cuando es cierto que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo, éste es sólo de aplicación en los supuestos que se presenten dudas respecto a si aquella se ha producido, situación que no concurre en el “sub examine.”

Por lo que corresponde la desestimación de los agravios vertidos y la confirmación de lo decidido.

V. En mérito a ello y a las consideraciones precedentemente mencionadas, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución recurrida en lo que decide y ha sido materia de apelación y de agravio. 2) Con costas de alzada a la apelante vencida (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por cédula por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvanse.



---

*Fecha de firma: 03/10/2022*

*Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA*



#31122501#343816962#20221002193657530